



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.2/2C.27.1/0009-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 050/16

Fecha de Clasificación: 15/06/2016
Unidad Administrativa: Delegación
Federal de la PROFEPA, en el Estado
de Guerrero.
RESERVADA. 1 a 21 Fojas
Periodo de Reserva: 5 años
Fundamento Legal: LTRIPG, Art. 14,
fracción IV.
Ampliación del Periodo de Reserva:
Confidencial:
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Nombre y cargo del Servidor público.

En Acapulco de Juárez, Guerrero, a los nueve días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, derivado de la visita de inspección realizada a la empresa denominada _____ con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de orden de inspección número GR0009VI2016, de fecha quince de marzo del año dos mil dieciséis, signada por la C. Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, se ordenó visita de inspección a la empresa denominada

PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN _____

Comisionándose para tales efectos a la C. ANA KARINA REYNA GONZALEZ, Inspectora Federal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, para la realización de dicha diligencia, con el objeto de verificar físicamente y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, envasado, etiquetado, almacenamiento, en su caso reciclado, tratamiento y disposición final; así como el cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Reglamento en materia de Residuos Peligrosos y demás disposiciones vigentes, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, la C. ANA KARINA REYNA GONZALEZ, Inspector Federal adscrito a esta Delegación, practicó visita de inspección a la empresa denominada _____ ubicado en _____

entendiendo la diligencia con la C. _____ quien manifestó ser RESPONSABLE DE PUNTO DE VENTA de la empresa, levantándose al efecto el acta de inspección número 012-001-0009-2016, de fecha quince de marzo del año dos mil dieciséis.

TERCERO.- Que el día trece de abril del año dos mil dieciséis, la empresa denominada _____ fue notificado por conducto de la _____ quien manifestó ser RESPONSABLE DE PUNTO DE VENTA de la empresa, el acuerdo de emplazamiento, de fecha treinta de marzo del año dos mil dieciséis, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.2/2C.27.1/0009-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 050/16

que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del catorce de abril al cuatro de mayo del año dos mil dieciséis.

CUARTO.- Con fecha veintidós de marzo del dos mil dieciséis, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, manifestó por conducto de su Representante Legal, lo que su derecho convino y ofreció las pruebas que considero competentes respecto a los hechos u omisiones por lo que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de comparecencia de fecha seis de mayo del año dos mil dieciséis.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del interesado los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del diez al doce de mayo del año dos mil dieciséis.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución.

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero; es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo y cuarto; 16 párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3° fracciones XIV, XV y XVI; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2°, 4°, 5° Fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6°, 136, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 171 BIS de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1° Fracción X, 2°, 3°, 6°, 7° Fracciones VIII, IX y XXIX, 8°, 72, 101, 104, 106, 107, 112 Fracciones I, II, III, IV y V, 113 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2° fracción XXXI, inciso a, 19 fracción XXV, 38 párrafo primero y segundo; 39 párrafo primero, segundo y tercero; 41 párrafo primero; 42 párrafo primero y segundo; 43 fracción I, IV y VIII párrafo primero y segundo; 45 fracción I, V incisos a, b y c; fracción X, XI, XLVI y XLIX párrafo primero y segundo; Artículo 46 fracción XIX párrafos primero, segundo y tercero; artículo 47 párrafos segundo tercero y cuarto; artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXX, XXXII, XXXVII y XLIX párrafos primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículo Primero, párrafos primero, incisos: b), d) y e); párrafo segundo, apartado 11 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.2/2C.27.1/0009-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 050/16

al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de Febrero del dos mil trece.

II.- Que en el acta de inspección número 012-001-0009-2016, de fecha quince de marzo del año dos mil dieciséis, referida en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, documento público con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y en atención al principio de economía procedimental se tienen por reproducidos en este apartado en todas y cada una de sus partes como si se insertaran a la letra, para todos los efectos legales correspondientes, de los cuales se deduce que la empresa denominada

- a).- No acreditó contar con su Registro como empresa generadora de residuos peligrosos que genera, expedida por la Secretaria de medio ambiente y Recursos Naturales. Infracción prevista en el artículo 106 Fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a la inobservancia del artículo 43 de la misma Ley.
- b).- No acreditó contar con su Categorización como empresa generadora de residuos peligrosos, expedida por la Secretaria de medio ambiente y Recursos Naturales. Infracción prevista en el artículo 106 Fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a la inobservancia del artículo 44 y 47 de la misma Ley.
- c).- No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos que genera. Infracción prevista en el artículo 106 Fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la inobservancia del artículo 45 de la ley en comento así como el artículo y 46 Fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- d).- No acreditó contar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos de los residuos peligrosos, con sello y firma del destinatario, en los que envía a disposición final a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado. Infracción prevista en el artículo 106 Fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- e).- No acreditó contar con área de almacén temporal de residuos peligrosos que cumpla con las medidas y condiciones de seguridad. Infracción prevista en el artículo 106 Fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la inobservancia del artículo 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.2/2C.27.1/0009-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 050/16

f).- No acreditó contar con la bitácora de generación de residuos peligrosos en el que se incluyan los residuos peligrosos que se generan. Infracción prevista en el artículo 106 Fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la inobservancia del artículo 47 de la Ley en comento, así como del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

g).- No acreditó contar con el informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cedula de Operación Anual. Infracción prevista en el artículo 106 Fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

h).- No acreditó contar con Seguro Ambiental Vigente. Infracción prevista en el artículo 106 Fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la inobservancia del artículo 46 de la misma Ley.

III.- Mediante escrito presentado el veintidós de marzo del dos mil dieciséis, en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, signado por la
en su pretendido carácter de Representante Legal de la empresa denominada
personalidad que pretende acreditar mediante copia simple de la
escritura pública No. 112534, pasada ante la Fe del Lic. Notario Público No.

Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Manifestando: "...; Esperando que se encuentra bien, le hacemos llegar esta carta con el objetivo de solicitarle una prórroga para la entrega de las observaciones encontradas en la orden de inspección realizada a nuestra empresa (GR0009VI2016 Debido a situaciones de fusión de la empresa estamos poniendo al corriente todos los puntos para cumplir iniciando los trámites ante la SEMARNAT para regularizar el NRA que no se había contemplado, Esperando su comprensión y apoyo quedo a sus órdenes..."Sic.

Pasando a la valoración de las manifestaciones vertidas citadas anteriormente: con fundamento en el artículo 197, 203, 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, es de indicarse que los argumentos vertidos, no resultan relevantes y eficaces e idóneas para desvirtuar los hechos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, en virtud de que dicho escrito fue tomado en cuenta al momento de emitir el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, mismo que se le



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.2/2C.27.1/0009-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 050/16

concedió un término de 15 días para desvirtuar las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección, siendo omiso en presentar documentación alguna.

En virtud de lo anterior, es importante señalar respecto de las personas físicas o morales, públicas o privadas que, con motivo de sus actividades, generen y manejen residuos peligrosos, tienen la obligación de registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Ya que la finalidad, es lograr que los generadores de residuos **adquieran conciencia** de las implicaciones jurídicas, administrativas y técnicas que conlleva generarlos; con ello se espera la puesta en marcha de acciones tendientes a la reducción en la fuente, separación y valorización de los residuos, haga posible su minimización y un manejo ambientalmente adecuado.

En relación a lo anterior, con fecha diez de mayo del año en curso, la C. ANA KARINA REYNA GONZALEZ, Inspectora Federal adscrita a esta Delegación, se constituyó en la empresa denominada
en el domicilio en

en el que hizo constar en acta de verificación

No. 012-001-0009-2016VA001, lo siguiente:

"...1...Al respecto el visitado el exhibe durante la vista de verificación de medidas ordenadas en emplazamiento el original del oficio núm. DFG-UGA-DGIMAR/107/2016, Núm. de Ref. 000344 de fecha abril 25 de 2016, en el cual refiere lo siguiente en el apartado, Resuelve Primero- Queda registrada la empresa con el nuevo NRA: AME1200100209, generando los residuos peligrosos: aceite lubricante y otros en la categoría de microgenerador de Residuos Peligrosos, del documento antes referido se anexa en copia simple a la presente acta.

2.- Al respecto el visitado al momento de la vista de verificación de medidas exhibe en documento original del oficio núm. DFG-UGA-DGIMAR/107/2016, Núm. de Ref. 000344 de fecha abril 25 de 2016, en el cual refiere lo siguiente en el apartado, Resuelve Primero- Queda registrada la empresa con el nuevo NRA: AME1200100209, generando los residuos peligrosos: aceite lubricante y otros en la categoría de microgenerador de Residuos Peligrosos. El cual se anexa en copia simple en dos fojas.

3.- Al respecto durante la visita de verificación de medidas ordenadas en emplazamiento, el manifestó que por el momento no cuenta la mano con un documento de acuse o recepción que demuestre la evidencia de identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos que genera, a lo que posteriormente se llevó a cabo verificar físicamente el sitio en compañía con el donde se observó lo siguiente: tres tambores metálicos y un recipiente plástico, de los cuales dos tambores cuentan con una etiqueta que refiere: aceite nuevo, acto continuo se le preguntó por el sitio donde almacena temporalmente los residuos peligrosos, a lo que manifestó tener un lugar observando lo siguiente: un tambo vacío metálico con capacidad de 200 litros, así como una cubeta plástica de 20 litros con trapos impregnados y una garrafa plástica impregnada vacía colocados a un costado del tambor, sin etiquetado, identificado, clasificado o marcado ubicados en el pasillo de los sanitarios.

4.- Al respecto el visitado exhibe en copia simple los numero de manifiestos: 29612 y 30297, a nombre de la empresa: con dirección



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.2/2C.27.1/0009-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 050/16

por la empresa transportista: _____ donde refiere la
disposición de: aceite usado y sello del destinatario a nombre de la empresa _____ de lo
anterior se anexa copia fotostática a la presente acta.

5.- Al respecto durante la visita de verificación de medidas ordenadas en emplazamiento, el
se le solicitó el acuse o recepción de documentos presentados a lo que manifestó no contar con ello al
momento de la verificación, por lo que se le solicito verificar físicamente el sitio donde se dispone temporalmente
sus residuos peligrosos, a lo que manifestó tener un lugar observando lo siguiente: un tambo vacío metálico con
capacidad de 200 litros colocado sobre un piso firme de material definitivo, sin etiquetado, clasificado e
identificado, así como una cubeta plástica de 20 litros con trapos impregnados y una garrafa plástica
impregnada vacía, sin identificación, clasificado o etiquetado, colocados a un costado del tambor, el cual se
encontró ubicado en el pasillo hacia los sanitarios.

6. Al respecto el visitado exhibe al momento de la vista de verificación en oficio original de DFG-UGA-
DGIMAR/107/2016 Núm. de Ref. 000344 de fecha abril 25 de 2016, en el cual refiere lo siguiente en el apartado,
Resuelve Primero: la empresa _____ con el nuevo NRA: AME1200100209,
generando los residuos peligrosos: aceite lubricante y otros en la categoría de microgenerador de Residuos
Peligrosos, por lo que no se le solicita la bitácora de generación de residuos peligrosos.

7. Al respecto el visitado exhibe en documento original del oficio Num. DFG-UGA-DGIMAR/107/2016, en el que
refiere en el punto Primero: _____ con el nuevo NRA: AME1200100209, en la
categoría de microgenerador de Residuos Peligrosos, por lo que no se le solicita la Cedula de Operación Anual.

8. Al respecto el visitado exhibe al momento de la visita en documento original del oficio Núm. DFG-UGA-
DGIMAR/107/2016, donde refiere en el punto Primero: _____ con el nuevo NRA:
AME1200100209, en la categoría de microgenerador de Residuos Peligrosos, por lo que no se le solicita el
Seguro Ambiental Vigente....Sic.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad se aboca solo
al análisis de las constancias que fueron presentadas al momento de la verificación de medidas, en el
expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve. Por lo que
entrando a la valoración de los argumentos vertidos y las pruebas documentales ofrecidas en el presente
procedimiento administrativo, no resultan suficientes y eficaces e idóneas para desvirtuar parcialmente los
hechos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección que dio origen al procedimiento
administrativo en el que se actúa, en virtud de que ofreció la siguiente documentación:

a).- Documental Publica.- Consistente en Oficio No. DFG-UGA-DGIMAR/107/2016, en el que refiere en el punto
Primero: _____ con el nuevo NRA: AME1200100209, en la categoría de
microgenerador de Residuos Peligrosos. Documental pública que merece pleno valor probatorio, en términos de
lo dispuesto en los artículos 93 Fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por
tratarse de documento que es expedido por Autoridad federativa, pero dicha documental no es la idónea para
desvirtuar alguna de las irregularidades encontradas al momento de la inspección, en virtud, de que que con



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.2/2C.27.1/0009-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 050/16

ello, **subsana**, la irregularidad encontrada al momento de la visita de inspección, toda vez que **demostró haber realizado los tramites posteriores a la visita de inspección, ya que fue realizada el quince de marzo del año en curso**, ya que dicho documento fue expedido el 25 de abril de 2016, siendo que dichos tramites fueron realizados posterior a dicha visita, toda vez que al generar residuos peligrosos es obligación de los propietarios, registrarse como generador de residuos peligrosos ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de esta manera obtener a la vez la categoría de acuerdo a lo que genera, por lo que no lo exime de la sanción administrativa correspondiente.

b).- Documental Pública.- Consistente en Oficio No. DFG-UGA-DGIMAR/107/2016, en el que refiere en el punto Primero: con el nuevo NRA: AME1200100209, en la categoría de microgenerador de Residuos Peligrosos. Documental pública que merece pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 Fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de documento que es expedido por Autoridad federativa, pero dicha documental no es la idónea para desvirtuar alguna de las irregularidades encontradas al momento de la inspección, en virtud, de que con ello, **subsana**, la irregularidad encontrada al momento de la visita de inspección, toda vez que **demostró haber realizado los tramites posteriores a la visita de inspección, ya que fue realizada el quince de marzo del año en curso**, ya que dicho documento fue expedido el 25 de abril de 2016, siendo que dichos tramites fueron realizados posterior a dicha visita, toda vez que al generar residuos peligrosos es obligación de los propietarios, registrarse como generador de residuos peligrosos ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de esta manera obtener a la vez la categoría de acuerdo a lo que genera, por lo que no lo exime de la sanción administrativa correspondiente.

c).- Documental Privada.- Consistente en Manifiestos de entrega, transporte y recepción No. 29612 y 30297, a nombre de la empresa: con dirección por la empresa transportista: donde refiere la disposición de: aceite usado y sello del destinatario a nombre de la empresa INLUBSA, S.A. de C.V. Documentales privadas que merecen pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 Fracción III, 133, 203 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de manifiestos que se aprecia que enviaron a disposición final los residuos, con sello y firma del transportista y destinatario. En tal tesitura, esta autoridad le tiene por desvirtuando la irregularidad señalada en el inciso d) del acuerdo de emplazamiento, de fecha treinta de marzo del año dos mil dieciséis.

Cumpliendo con ello de manera parcial las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento, lo que no lo exime de la sanción administrativa correspondiente, al: **a).**- Acreditar contar con el Registro como empresa generadora de residuos peligrosos, emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, posterior a la visita de inspección. **b).**- Acreditar contar con su Categorización como generador de residuos peligrosos, emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, posterior a la visita de inspección. **c).**- No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación,



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.2/2C.27.1/0009-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 050/16

clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos que genera. **d).**- No acreditó contar con área de almacén temporal de residuos peligrosos que cumpla con las medidas y condiciones de seguridad. Por lo tanto el acta de inspección, que es un documento público, esta Autoridad le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, en virtud de que dicha documental es el elemento de convicción con el que cuenta esta Autoridad, para calificar el hecho en estudio, quedando firme la falta que se hizo consistir en: **a).**- Acreditar contar con el Registro como empresa generadora de residuos peligrosos, emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, posterior a la visita de inspección. **b).**- Acreditar contar con su Categorización como generador de residuos peligrosos, emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, posterior a la visita de inspección. **c).**- No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos que genera. **d).**- No acreditó contar con área de almacén temporal de residuos peligrosos que cumpla con las medidas y condiciones de seguridad. Por lo que, tomando en consideración, la litis de que se trata respecto de las imputaciones establecidas en el acuerdo de emplazamiento las cuales se tienen por reproducidas en el presente apartado como si a la letra se insertasen en atención al principio de economía procesal, así como las manifestaciones y pruebas aportadas por el emplazado en relación a los hechos imputados los cuales tampoco se transcriben por no creerse necesarios a efectos de no realizar repeticiones estériles que a nada practico ni legal conduzcan y no exigirle así disposición alguna, en atención al principio de economía procesal.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por los que fue emplazado no fueron desvirtuados en su totalidad.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por Servidores Públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de Fe Pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

Sirven de apoyo los siguientes criterios adoptados por el Poder Judicial de la Federación:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)"



INSPECCIONADO:
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.2/2C.27.1/0009-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 050/16

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347."

"ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103)

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7."

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE DR CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno. R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989."

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa denominada _____ por la violación en que incurrió a las disposiciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y demás disposiciones vigentes aplicables, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa denominada _____ cometió la infracción establecida en el artículo _____



INSPECCIONADO:
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.2/2C.27.1/0009-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 050/16

106 Fracción XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a la inobservancia a los artículos 43, 44, 45, 48 de la Ley en comento y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la empresa denominada _____ a las disposiciones aplicables a las actividades de almacenamiento, transporte y disposición final de los residuos peligrosos, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de no llevarse a cabo con apego a lo dispuesto por esta Ley, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

Para poder determinar la gravedad de la infracción de carácter administrativo, cometida por parte de la empresa denominada _____ descritas al inicio del presente **CONSIDERANDO V** de esta resolución, se consideran los siguientes criterios:

A.1. En cuanto a los daños producidos o que puedan producirse a la salud pública:

Es aplicable, toda vez que la empresa al manejar residuos peligrosos debe de estar al pendiente de cumplir cabalmente con las leyes ambientales aplicables a la materia, y al generar residuos, tiene la obligación de dar cumplimiento a la normatividad relativa por cuanto a registrarse como generador de residuos peligrosos, así como contar con la categorización, llevar acabo la identificación, clasificación, envasado y etiquetado de los residuos peligrosos y contar con un área para sus residuos peligrosos. Toda vez que se deben de conocer las características, de todos y cada uno de los residuos que se generan, para estar en posibilidad de algún caso de emergencia o de vertido accidentes y en consecuencia ocasionado daños a la salud pública. En virtud, de que un Residuo peligroso, es todo residuo o cualquier otro material desechable que, debido a su cantidad, concentración o características físicas, químicas o infecciosas, pueda causar o contribuir significativamente a un aumento en enfermedades o presenta un riesgo inmediato potencial para la salud de las personas y el medio ambiente cuando se trata, almacena, transporta o dispone de una manera impropia e inconveniente, por lo cual debe ser tratado de forma especial.

A.2. Generación de desequilibrio ecológico:

No aplica, ya que de las constancias que obran en autos no se puede determinar que se generó un desequilibrio ecológico.

A.3. Afectación a los Recursos Naturales o a la Biodiversidad:



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.2/2C.27.1/0009-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 050/16

Respecto al incumplimiento del artículo 106 Fracción XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a la inobservancia a los artículos 43, 44, 45, 48 de la Ley en comento y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por el hecho de: **a).**- Acreditar contar con el Registro como empresa generadora de residuos peligrosos, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **posterior a la visita de inspección.** **b).**- Acreditar contar con su Categorización como generador de residuos peligrosos, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **posterior a la visita de inspección.** **c).**- No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos que genera. **d).**- No acreditó contar con área de almacén temporal de residuos peligrosos que cumpla con las medidas y condiciones de seguridad., en relación con el incumplimiento a la obligación de registrarse como generador de residuos peligrosos, así como contar con la categorización, llevar a cabo la identificación, clasificación, envasado y etiquetado de los residuos peligrosos y contar con un área para almacenar sus residuos peligrosos.

Es por las razones antes expuestas, que todos tenemos que conocer acerca de la peligrosidad y riesgo en el manejo de los residuos peligrosos de toda índole, así como saber qué medidas de protección se pueden adoptar para prevenir o reducir dicho riesgo.

Conforme a lo antes expuesto, es señalar que un residuo se considera como peligroso porque posee propiedades inherentes o intrínsecas que le confieren la capacidad de provocar corrosión, reacciones, explosiones, toxicidad, incendios o enfermedades infecciosas.

El que un residuo sea peligroso no significa necesariamente que provoque daños al ambiente, los ecosistemas o a la salud, porque para que esto ocurra es necesario que se encuentre en una forma "disponible" que permita que se difunda en el ambiente alterando la calidad del aire, suelos y agua, así como que entre en contacto con los organismos acuáticos o terrestres y con los seres humanos.

Por lo anterior, un residuo peligroso no necesariamente es un riesgo, si se maneja de forma segura y adecuada para prevenir las condiciones de exposición descritas previamente.

Para lograr el manejo integral, ambientalmente adecuado, económicamente viable, tecnológicamente factible y socialmente aceptable de los residuos, es necesaria la participación informada, organizada y corresponsable de todos los sectores, ya sean públicos, privados o sociales, lo cual implica un cambio cultural de gestión de los residuos.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, de la empresa denominada se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultado Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja tres se asentó que para la actividad que desarrolla,



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.2/2C.27.1/0009-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 050/16

consisten en

consisten en cuenta con cuatro empleados para realizar sus actividades. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas del inspeccionado, sujeto a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; al Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

C) LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada en los que se acrediten infracciones en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, envasado, etiquetado, almacenamiento, en su caso recicló, tratamiento y disposición final, se llevarán a cabo con apego a lo dispuesto por esta Ley, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN: En relación con el incumplimiento a la obligación de registrarse como generador de residuos peligrosos, así como contar con la categorización, llevar acabo la identificación, clasificación, envasado y etiquetado de los residuos peligrosos y enviar a disposición final de dichos residuos peligrosos, para dar el destino final correspondiente, debe de estar consciente de dar un tratamiento adecuado.

Es claro señalar, que desde el momento de haber iniciado operaciones, debieron saber que también tenían la obligación de dar cumplimiento a la ley, su reglamento y demás normatividad aplicable a la materia, ya que en dicha normatividad establece a lo que un microgenerador está obligado a registrarse como generador de residuos peligrosos, así como contar con la categorización, llevar acabo la identificación, clasificación, envasado y etiquetado de los residuos peligrosos y contar con un área para sus residuos peligrosos, toda vez que se debe cumplir con las leyes ambientales, ya que para calificar la conducta infractora de esta manera, se requiere la concurrencia de dos factores a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (el saber cómo se conduce, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora); y que en el caso concreto implicó el saber los derechos y las obligaciones que tiene la empresa de registrarse como generador de residuos peligrosos, así como contar con la categorización, llevar acabo la identificación, clasificación, envasado y etiquetado de los residuos peligrosos y contar con un área para sus residuos peligrosos.

En esta tesitura, se considera que dicho incumplimiento fue de carácter intencional, ya que la promovente tenía conocimiento pleno de que debía cumplir con las condicionantes establecidas en su registro, puesto que como ya se mencionó anteriormente, al recibir el citado oficio, la promovente tuvo conocimiento de su contenido.



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFGA/19.2/2C.27.1/0009-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 050/16

Por lo que al concatenar ambos elementos se acredita el carácter intencional de la infracción cometida.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

Si aplica, ya que de las constancias que obran en autos se puede determinar que se ha obtenido un beneficio directamente, por las actividades que se realizan, ya que en el acta de inspección se señala, y al no dar cumplimiento con la obligación de registrarse como generador de residuos peligrosos, así como contar con la categorización, llevar acabo la identificación, clasificación, envasado y etiquetado de los residuos peligrosos y contar con un área para sus residuos peligrosos, así mismo, por no haber cumplido con los hechos u omisiones señaladas desde el acta de inspección, así como a lo establecido en el acuerdo de emplazamiento, en relación con el incumplimiento a las medidas decretadas en el acuerdo de emplazamiento para cumplir la legislación ambiental de acuerdo a las actividades que realiza, erogaciones pecuniarias que el infractor dejó de hacer, en perjuicio del medio ambiente y los recursos naturales. Toda vez que al no haber realizado los trámites correspondientes, se abstuvo de hacer las correspondientes erogaciones, obteniendo con ello un beneficio.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa denominada _____ implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, con fundamento en el artículo 106 Fracción XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a la inobservancia a los artículos 43, 44, 45, 48 de la Ley en comento y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. De conformidad con lo estipulado en los artículos 171 Fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 112 Fracción V de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad Federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecidas en el artículo 106 Fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por el hecho de: Acreditar contar con el Registro como empresa generadora de residuos peligrosos, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **posterior a la visita de inspección**. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procede imponer la empresa denominada _____ una multa por el monto de **\$ 7,304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS, 00/100 M.N.)**, equivalente a **100 días** del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos primero, segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.2/2C.27.1/0009-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 050/16

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Toda vez que de conformidad con el artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, que era de \$ 73.04 (SESENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.).

B).- Por la comisión de la infracción establecidas en el artículo 106 Fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a la inobservancia a los artículos 44 y 47 de la misma Ley. Por el hecho de: Acreditar contar con su Categorización como generador de residuos peligrosos, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **posterior a la visita de inspección**. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procede imponer la empresa denominada una multa por el monto de **\$ 7,304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS, 00/100 M.N.), equivalente a 100 días** del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos primero, segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Toda vez que de conformidad con el artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, que era de \$ 73.04 (SESENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.).

C).- Por la comisión de la infracción establecidas en el artículo 45 y 106 Fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por el hecho de: No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos que genera. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procede imponer la empresa denominada una multa por el monto de **\$ 10,956.00 (DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS, 00/100 M.N.), equivalente a 150 días** del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos primero, segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Toda vez que de conformidad con el artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, que era de \$ 73.04 (SESENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.).



INSPECCIONADO:
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.2/2C.27.1/0009-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 050/16

D).- Por la comisión de la infracción establecidas en el artículo 106 Fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por el hecho de: No acreditar contar con área de almacén temporal de residuos peligrosos que cumpla con las medidas y condiciones de seguridad. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procede imponer la empresa denominada una multa por el monto de **\$ 10,956.00 (DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS, 00/100 M.N.)**, equivalente a **150** días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos primero, segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Toda vez que de conformidad con el artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, que era de \$ 73.04 (SESENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.).

Por lo que se sanciona a la empresa denominada con una multa total de **\$ 36,520.00 (TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS, 00/100 M.N.)**, equivalente a **500** días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos primero, segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Que deberá pagar mediante formato E5, debiendo de presentar en original con sello de recibido, dicho pago para que obre constancia en el presente procedimiento.

En razón de lo anterior, con el propósito de facilitar el trámite de pago de la multa impuesta en la presente resolución, ante las instituciones bancarias, se hace del conocimiento de la infractora, el siguiente instructivo:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446
o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.



INSPECCIONADO:
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.2/2C.27.1/0009-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 050/16

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en que se sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la presente resolución administrativa.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, un escrito libre con la copia del pago realizado.

VIII.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones a la de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y demás disposiciones vigentes aplicables a las actividades industriales, comerciales o de servicios altamente riesgosas, se llevarán a cabo con apego a lo dispuesto por esta Ley, mismas que son de orden público e interés social, con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se requiere a la empresa denominada **A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL**, que deberá llevar a cabo las siguientes medidas:



INSPECCIONADO:
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.2/2C.27.1/0009-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 050/16

- 1.- Deberá dar cumplimiento a todas y cada una de las Condicionantes establecidas en su Registro como empresa generadora de residuos peligrosos, expedida por la Secretaria de medio ambiente y Recursos Naturales. PLAZO 15 DÍAS HÁBILES, a partir de la formal notificación de la presente resolución.
- 2.- Deberá acreditar dar cumplimiento a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos que genera. Debiendo presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Guerrero, en original de la evidencia fotográfica de las actividades realizadas. PLAZO 15 DÍAS HÁBILES, a partir de la formal notificación de la presente resolución.
- 3.- Deberá acreditar contar con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera de conformidad a lo establecido en los artículos 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Debiendo presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Guerrero, en original de evidencia fotográfica de las actividades realizadas. PLAZO 15 DÍAS HÁBILES, a partir de la formal notificación de la presente resolución.

El plazo establecido para dar cumplimiento a la medida dispuesta correrá, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las irregularidades anteriormente descritas, en los términos de los Considerandos que anteceden; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero:

RESUELVE

PRIMERO.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa denominada _____ implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, con fundamento en el artículo 106 Fracción XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a la inobservancia a los artículos 43, 44, 45, 48 de la Ley en comento y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. De conformidad con lo estipulado en los artículos 171 Fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 112 Fracción V de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad Federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.2/2C.27.1/0009-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 050/16

A).- Por la comisión de la infracción establecidas en el artículo 106 Fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por el hecho de: Acreditar contar con el Registro como empresa generadora de residuos peligrosos, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **posterior a la visita de inspección**. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procede imponer la empresa denominada

una multa por el monto de **\$ 7,304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS, 00/100 M.N.)**, equivalente a **100** días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos primero, segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Toda vez que de conformidad con el artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, que era de \$ 73.04 (SESENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.).

B).- Por la comisión de la infracción establecidas en el artículo 106 Fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a la inobservancia a los artículos 44 y 47 de la misma Ley. Por el hecho de: Acreditar contar con su Categorización como generador de residuos peligrosos, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **posterior a la visita de inspección**. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procede imponer la empresa denominada

una multa por el monto de **\$ 7,304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS, 00/100 M.N.)**, equivalente a **100** días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos primero, segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Toda vez que de conformidad con el artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, que era de \$ 73.04 (SESENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.).

C).- Por la comisión de la infracción establecidas en el artículo 45 y 106 Fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por el hecho de: No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos que genera. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procede imponer la empresa denominada



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.2/2C.27.1/0009-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 050/16

una multa por el monto de **\$ 10,956.00 (DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS, 00/100 M.N.)**, equivalente a **150** días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos primero, segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Toda vez que de conformidad con el artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, que era de \$ 73.04 (SESENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.).

D).- Por la comisión de la infracción establecidas en el artículo 106 Fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por el hecho de: No acreditar contar con área de almacén temporal de residuos peligrosos que cumpla con las medidas y condiciones de seguridad. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procede imponer la empresa denominada una multa por el monto de **\$ 10,956.00 (DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS, 00/100 M.N.)**, equivalente a **150** días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos primero, segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Toda vez que de conformidad con el artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, que era de \$ 73.04 (SESENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.).

Por lo que se sanciona a la empresa denominada con una multa total de **\$ 36,520.00 (TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS, 00/100 M.N.)**, equivalente a **500** días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos primero, segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Que deberá pagar mediante formato E5, debiendo de presentar en original con sello de recibido, dicho pago para que obre constancia en el presente procedimiento.

SEGUNDO.- Tórnese una copia certificada de esta resolución a las oficinas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos legales correspondientes, Sistema de Administración Tributaria (SAT), del



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.2/C.27.1/0009-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 050/16

Estado de Guerrero; a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

TERCERO.- Se le hace saber a la empresa denominada A TRAVÉS
DE SU REPRESENTANTE LEGAL, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como en el artículo 83, 84 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, sitio en Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la empresa denominada A TRAVÉS DE SU
REPRESENTANTE LEGAL, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Costera Miguel Alemán Número 315 Colonia Centro, Palacio Federal, Primer Piso, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

SEXTO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a la empresa denominada A
TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, en el domicilio el ubicado en mediante copia



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

43

INSPECCIONADO:
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/19.2/2C.27.1/0009-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 050/16

con firma autógrafa de la presente resolución administrativa.

Así lo resuelve y firma la **C. LIC. MARICELA DEL CARMEN RUIZ MASSIEU**, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero.- CÚMPLASE -----

MCRM*VMGG*MTL.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
GUERRERO



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/19.2/2C.27.1/0009-16.

ACUERDO DE TRAMITE.

En Acapulco de Juárez, Guerrero, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, en el expediente administrativo abierto a nombre de la persona al rubro citada, ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dicta el siguiente Acuerdo que a la letra dice:

ACUERDO

PRIMERO. Vista la Resolución administrativa número 050/16, de fecha nueve de junio del año dos mil dieciséis, emitida por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dentro del Expediente Administrativo número PFFPA/19.2/2C.27.1/0009-16, misma que fue legalmente notificada el día veintiuno del mes de junio del año dos mil dieciséis; en razón de lo anterior, es de advertirse, que el término para que el sujeto a procedimiento se inconformara contra dicha resolución transcurrió del veintidós de junio del año dos mil dieciséis al veintiséis de enero del año dos mil diecisiete, sin que la empresa denominada [REDACTED] A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, sujeto a procedimiento haya interpuesto algún medio de impugnación previsto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Ley Federal de Procedimiento Administrativo o la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como la Ley de Amparo, dentro del término legal previsto para ello; en virtud de lo anterior esta autoridad determina que la resolución administrativa antes citada ha quedado firme para todos los efectos legales procedentes causando ejecutoria, en términos de lo dispuesto en los artículos 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral y 356 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

SEGUNDO. En virtud de lo señalado en el párrafo que antecede esta Autoridad determina que la Resolución Administrativa 050/16, de fecha nueve de junio del año dos mil dieciséis, ha quedado firme para todos los efectos Legales procedentes, Causando Ejecutoria, en términos de lo dispuesto en los artículos antes citados.

TERCERO. Archívese copia del presente proveído en los autos del expediente al rubro indicado, para constancia de todo lo anterior.

Así lo proveyó y firma el **C. LIC. GERARDO YÉPEZ TAPIA**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3º fracciones XIV, XV y XVI; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI, inciso a, 19 fracción XXV, 38 párrafo primero y segundo; 39 párrafo primero, segundo y tercero; 41 párrafo primero; 42 párrafo primero y segundo; 43 fracción I, IV y VIII párrafo primero y segundo; 45 fracción I, V incisos a, b y c; fracción X, XI, XLVI y XLIX párrafo primero y segundo; Artículo 46 fracción XIX párrafos primero, segundo y tercero; artículo 47 párrafos segundo tercero y cuarto; Artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXX, XXXII, XXXVII y XLIX párrafos primero y segundo de



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos"

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/19.2/2C.27.1/0009-16.

ACUERDO DE TRAMITE.

Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículo Primero, párrafos primero, incisos: b), d) y e); párrafo segundo, apartado 11 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de Febrero del dos mil trece.

GYT*VMGG*MTL

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE
GUERRERO